

Recomendación 10/09

Aguascalientes, Ags., a 23 de junio de 2009

**Cor. Cab. D. E. M. Ret. José Ángel González Castañeda
Director del Centro de Reeducación Social
Para Varones Aguascalientes
P r e s e n t e**

Muy distinguido Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 203/08 creado por la queja presentada por el **C. X y** vistos los siguientes:

H E C H O S

El 7 de agosto de 2008, el C. X compareció ante la Lic. Alejandra de Alba Casillas, Profesional Investigador de éste Organismo, misma que se presentó en las instalaciones del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, ante quien narró los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 13 de julio de 2008, alrededor de las 13:00 horas se encontraba en el campo deportivo del Centro Penitenciario cuando lo llamó el celador Alfredo para hacerle una revisión de rutina, que lo condujo al área de juzgados, que en ese lugar lo estaban esperando los comandantes Esmeraldo y Carlitos, que lo esposaron poniéndole las manos en su espalda, que lo cuestionaron respecto a la forma en que la droga llegaba a sus celdas y el nombre de las personas que se las hacían llegar, que durante el interrogatorio ambos comandantes como el celador lo golpearon con las manos abiertas en el rostro como en la cabeza, con los puños cerrados en el abdomen y con las rodillas le golpearon las piernas, al ver que el reclamante no les dijo nada el celador Alfredo sacó de entre sus ropas un envoltorio con cinta canela y le dijeron que le iban a abrir otro proceso por posesión de drogas, que el reclamante no recibe visitas por lo que es imposible que alguien del exterior le lleve droga, que el Consejo Técnico Interdisciplinario le impuso una sanción de cinco meses, alegando que habían encontrado un envoltorio, pero como indicó fue el custodio Alfredo quien tenía dicho envoltorio en el interior de su chaleco, que su molestia consiste en que no sabe del porque del hostigamiento de los custodios y mucho menos el porque de las agresiones físicas, que tampoco entiende porque el Consejo Técnico no hizo una verdadera investigación y sólo se dedican a sancionar a los internos con el puro dicho de los custodios.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante personal de éste Organismo realizó el C. X el 7 de agosto de 2008, a efecto de narrar los hechos motivo de su queja.
2. El **Informe justificado** de los **CC. César Torres Domínguez, Subdirector Jurídico del Centro Penitenciario, Cmte. Carlos Hernández Cisneros, Cmte. Esmeraldo Alcantar Martínez, Cmte. Alfredo Ruvalcaba García, oficiales Alfredo Hernández Sánchez e Hilario Gutiérrez Aguilera**, servidores públicos adscritos al área de Seguridad y Custodia del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes.
3. Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario que se elaboró a las 11:30 horas del 14 de julio de 2008, con motivo del reporte que se realizó personal de Seguridad y Custodia en contra del reclamante el 13 del mismo mes y año.
4. Reporte de Interno que realizó el Subcomandante Alfredo Ruvalcaba García en contra del interno Lenin Hernández de la Fuente el 13 de julio de 2008.
5. Documento que contiene examen de laboratorio para lograr identificación de vegetal que realizaron químicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales el 14 de julio de 2008.
6. Acta de Investigación de Hechos del 14 de julio de 2008, en donde consta declaración del reclamante.
7. Documentos que contienen examen toxicológico del reclamante, así como certificado médico de lesiones correspondientes al 13 de julio de 2008.
8. Oficio SG/1955/08, que dirigió el Subdirector Jurídico de Centro Penitenciario al Director de Servicios Periciales en donde le solicitó que fueran analizados envoltorios de hierba verde y seca con las características de la marihuana.
9. Oficio S.G. 2123/2008, del 25 de julio de 2008, en donde el Subdirector Jurídico del Centro denunció ante el Agente del Ministerio Público de la Federación hechos posiblemente constitutivos de un delito.
10. Partes Informativos que dirigieron al Director del Centro Penitenciarios los Cmdantes. Esmeraldo Alcantar Martínez, Carlos Hernández Cisneros y los oficiales Alfredo Hernández Sánchez e Hilario Gutiérrez Aguilar, el 13 de julio de 2008.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: El C. X, señaló que se encuentra recluido en el Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, y que el 13 de julio de 2008, se encontraba en el campo deportivo cuando lo llamó el celador Alfredo, para realizarle una revisión, que en esta área se encontraban los comandantes Esmeraldo y Carlitos, que le esposaron las manos a la espalda y le cuestionaron quienes eran las personas que les hacían llegar la droga, que durante el interrogatorio los tres servidores públicos lo golpearon con las manos abiertas en el rostro como en toda la cabeza, con los puños lo golpearon en la parte del abdomen y con sus rodillas lo golpearon en las piernas, que su molestia estriba por las agresiones físicas de que fue objeto.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al Cmte. Carlos Hernández Cisneros, Subdirector de Seguridad y Custodia, Cmte. Esmeraldo Alcantar Martínez, Primer Comandante de Seguridad y Custodia y Cmte. Alfredo Ruvalcaba García, Subcomandante del Segundo Grupo de Seguridad y Custodia, los servidores públicos citados al rendir sus respectivos informes justificados fueron coincidentes en señalar que el 13 de julio de 2008, el comandante Alfredo Ruvalcaba se encontraba de servicio en el campo de fútbol, que después de que terminó el partido notó sospechoso al reclamante por lo que procedió a

trasladarlo al área de juzgados, que a la altura del guerrero ocho y la puerta 24 arrojó un envoltorio y después se hecho a correr hacia las palapitas en donde fue interceptado por el comandante Esmeraldo, que los trasladaron al área de juzgados en donde le realizaron una revisión a su persona y cuando el interno se quitó el short cayó un envoltorio que a la vez contenía otro seis envoltorios de color naranja de los conocidos como palomas, que es cierto que le realizaron preguntas de la droga que momentos antes había arrojado al área de visita y las palomas que se le cayeron al momento de la revisión, que el reclamante no contestó nada por lo que procedieron a pasarlo a la clínica para que le realizara el examen toxicológico y el médico. Así mismo señalaron que es falso que lo hayan lesionado.

El reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció el testimonio de los CC. X y X, internos del Centro de Reeducación, los que se recibieron el 12 de agosto de 2008, el primero de ellos señaló que a mediados del mes de julio del año 2008, cuando acabó el partido de fútbol los jugadores se retiraron de la cancha con excepción del reclamante, que dos oficiales se lo llevaron y uno de esos oficiales le dicen "el charmin", que se lo llevaron por el pasillo que da a los juzgados sin lograr ver algo más, sin embargo, en la noche como a las once de ese mismo día observó que el reclamante bajó de un área que se conoce como anexo, que iba esposado y que de un oído le salía sangre y se lo llevaron al área de la clínica. Por su parte el C. X señaló que hace como cuatro semanas, su compañero de módulo salió a jugar fútbol y después del partido ya no regresó, que por la tarde solicitó servicio médico para su persona con el fin de ver si el reclamante se encontraba en la clínica, que preguntó por X y el oficial de guardia le indicó que estaba arriba de la clínica, que le preguntó al oficial si le podía entregar un panqué, jugos, leche y unos cigarrillos, pero el oficial le dijo que no ya que se encontraba esposado de pies y manos, que al salir de la clínica le gritó al reclamante para saber como se encontraba, le contestó que se encontraba muy golpeado y que le gritara mas fuerte porque traía reventado uno de sus oídos, que el declarante intentó hacerle llegar alimentos pero los oficiales le señalaron que la consigna era que no le dieran ni agua, que eso por órdenes de los comandantes Carlos y Esmeraldo, que al tercer día el reclamante se incorporó de nueva cuenta al módulo trece, que en esos momentos observó traía sangre seca en unos de los oídos, y moretones en la parte del abdomen, espalda y una de las piernas. De los testimonios de referencia se advierte que los declarantes observaron que el reclamante presentó lesiones en uno de sus oídos, además Miguel Ángel Nava Barrios se percató que el reclamante prestó lesiones en abdomen, espalda y una de sus piernas.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada del documento que contiene certificado médico de lesiones que le fue practicado al reclamante a las 13:45 horas del 13 de julio de 2008, por parte del Dr. Raúl E. Delgado, Médico adscrito al Centro Penitenciario en el que asentó que el reclamante presentó contusión con herida superficial de 1 cm., en lóbulo de oreja izquierda, escoriación abrasiva en rodilla izquierda y eritema por rasguño leve en mesogastrio, todas las lesiones de menos de 24 horas de evolución. Así pues, del documento en cita se advierte la existencia de lesiones en la persona del reclamante, pues según señaló el Dr. Raúl E. Delgado, el mismo presentó lesiones en el lóbulo de la oreja izquierda, rodilla izquierda y en mesogastrio (estómago), además de que la ubicación de la citada lesiones coinciden con las que el reclamante dijo le fueron ocasionadas por los servidores públicos emplazados, pues según se advierte del escrito de queja los comandantes Carlitos y Esmeraldo así como el celador Alfredo, lo golpearon en la cabeza, abdomen y piernas.

Los comandantes Carlos, Esmervaldo y el celador Alfredo al emitir sus informes justificados negaron que hubieran lesionado al reclamante y argumentaron que es cierto que se lo llevaron al área de los juzgados en donde los tres lo interrogaron sobre la droga que momentos antes había arrojado al área de visita y las palomas que se le cayeron al momento de la revisión, pero como no les dio información porque se quedó callado, lo remitieron a la clínica para que le practicaran examen médico y toxicológico, así pues, de sus propias declaraciones de advierte que fueron los tres servidores públicos quienes interrogaron al reclamante, y según señaló el reclamante fue dentro del interrogatorio que los citados servidores público golpearon en la cabeza, abdomen y piernas, de igual forma indicó que los hechos sucedieron aproximadamente a las 13:00 horas del 13 de julio de 2008, y según se advierte del certificado de lesiones que le fue elaborado al reclamante a las 13:45 horas del citado día, el reclamante presentó lesiones en la oreja izquierda, excoriación en rodilla izquierda y un eritema por rasguño en el estómago, así mismo se señaló que dichas lesiones tenían menos de 24 horas de evolución, de lo que se deriva que las lesiones que el reclamante presentó pudieron haber ocasionado el mismo 13 de julio de 2008, pues de las declaraciones rendidas por los CC. X y X no se advierte que el reclamante presentara lesiones en su cuerpo previo a que lo interrogaran los funcionarios emplazados, si no que las mismas aparecieron en forma posterior a que dichos servidores públicos lo interrogaron sobre la droga que señalaron el reclamante aventó a la puerta 24 y sobre los envoltorios que cayeron cuando le realizaron la revisión a su persona.

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera en el desempeño de su tarea, luego el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se establece que en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El principio antes descrito fue previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XVI y XVII que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, que los citados funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación. Luego, el citado ordenamiento legal dispone en su artículo 102 fracción XXI a los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública que no deben infingir, ni tolerar tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentran bajo su custodia.

Así pues, quedó acreditado que el reclamante el 13 de junio de 2008, presentó lesiones en el lóbulo de la oreja izquierda, rodilla izquierda y en mesogastrio (estómago), y que dichas lesiones se produjeron a consecuencia del interrogatorio que le realizaron los comandantes Carlos Hernández Cisneros, Esmervaldo Alcantar Martínez y Subcomandante Alfredo Ruvalcaba García, sobre la droga que el reclamante aventó en la puerta 24 y sobre la que cayó al piso cuando le realizaron una revisión a su persona. En este sentido los citados servidores públicos causaron un mal trato al reclamante toda vez que estaban en posibilidad de interrogar al reclamante sin causarle las lesiones que el mismo presentó, y al haber presentado el mismo lesiones en la oreja y rodilla izquierda, así como en el estomago le provocaron una alteración en su salud, por lo que los citados servidores públicos con su conducta incumplieron la obligación

establecida en el artículo 102 fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad deben velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia, pues contrario a ello les ocasionaron lesiones, lo que conlleva una violación al derecho a la integridad personal y que es el derecho que tiene toda persona a ser tratada conforme a la dignidad inherente al ser humano, y a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, derecho que se encuentra previsto en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 y 7 de la Convención Americana, documentos que resultan obligatorios para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificados por el Estado Mexicano.

Segundo: El reclamante manifestó su inconformidad con los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario pues señaló que no realizaron una verdadera investigación y sólo se dedican a sancionar a los internos con el puro dicho de los custodios.

El Lic. César Torres Mendoza, Subdirector Jurídico del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, al emitir su informe justificado hizo llegar a este Organismo los documentos correspondientes a la investigación que realizó en contra del reclamante

Obra dentro de los autos de expediente copia certificada de reporte de interno que elaboró el C. Alfredo Ruvalcaba García, Subcomandante del Segundo Grupo de Vigilancia y que dirigió al Director del Centro Penitenciario el 13 de julio de 2008, en el que le informó que siendo las 13:25 horas al estar pendiente en el campo de fútbol debido a que a esa hora se lleva a cabo el juego de fútbol al que se presenta gente del exterior a participar en el mismo y en el que se encontraba jugando el reclamante, que al finalizar dicho partido el reclamante asumió una actitud sospechosa por lo que decidió trasladarlo al área de juzgados para realizarle una revisión de rutina y cuando lo iba a trasladar el interno comenzó a correr y al momento que iban a la altura del garitón número 8 se metió la mano a sus genitales y sacó un paquete de color café y lo lanzó hacia el área de visita, por lo que el oficial levantó el paquete y se percató que el interior del mismo se encontraba hierba verde y seca con las características de la marihuana, el paquete contaba con aproximadamente 19 centímetros de largo, 9 cm., de ancho y 5 cm., de alto. Que el interno fue interceptado por el comandante Esmeraldo Alcantar Martínez, quien ordenó que se le realizara una revisión minuciosa en el área de Juzgados en donde ya se encontraba el comandante Carlos Hernández y al momento de quitarse su short cayó un envoltorio de color naranja de las conocidas como palomas por lo que se trasladó a la clínica para que el doctor en turno Raúl Esparza Delgado le practicara una examen médico y toxicológico. En el documento firmaron en calidad de testigos los comandantes Carlos Hernández Cisneros y Esmeraldo Alcantar Martínez, así como los oficiales Alfredo Hernández Sánchez e Hilario Gutiérrez Aguilera.

Consta certificado médico de lesiones que se elaboró al reclamante a las 13:45 horas del 13 de julio de 2008, por el Dr. Raúl E. Delgado, quien señaló que el reclamante presentó contusión con herida superficial de 1 cm., en lóbulo de oreja izquierda, excoriación abrasiva en rodilla izquierda y eritema por rasguño leve en mesogastrio, las lesiones de menos de 24 horas de evolución. También obra constancia de examen toxicológico en el que se asentó que el reclamante se negó rotundamente a proporcionar muestra de orina para realizar examen antidoping.

Así mismo, obra documento que contiene acta de investigación de hechos que se realizó a las 14:30 horas del 14 de julio del año 2008, en las oficinas que ocupa la Sala de Juntas del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducación, en la que se hizo presente el reclamante para que rindiera su declaración, y en relación a la misma se asentó que terminó de jugar fútbol y un custodio le pidió que lo acompañara para realizar una revisión, que fue en el área de juzgados y que en determinado momento le enseñaron o le querían mostrar un paquete, que el reclamante no quiso verlo y que no sabe nada de las palomas. En el documento de referencia se señaló como testigos del acto a los CC. Emilio Herrera Mena y Lóngino Mireles Sánchez, de igual forma se asentó que el reclamante no quiso firmar ante el Consejo.

También obra constancia que el C. Lic. César Torres Domínguez, Subdirector Jurídico del Centro, dirigió al Dr. Aurelio Núñez Salas, Director de Servicios Periciales el 14 de julio de 2008, en el que le envió un envoltorio de cinta canela, así como seis envoltorios de polietileno transparente, que en su interior contenían hierba verde y seca con las características de la marihuana a efecto de que fueran analizadas. En respuesta a la citada petición el 14 de julio de 2008, se realizó identificación de vegetal por parte de los Ingenieros Químicos Saraí Delia Ramos Cruz y Edgar Omar Alemán Muñoz, Peritos Químicos de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, en le que concluyeron que el vegetal verde deshidratado, contenido en los seis envoltorios de plástico color naranja y el contenido en las dos bolsas de plástico transparente corresponde al vegetal cannabis, clasificado como estupefaciente por la Ley General de Salud.

El Consejo Técnico Interdisciplinario a efecto de analizar el reporte que el Subcomandante Alfredo Ruvalcaba García realizó en contra del reclamante el 13 de julio del año 2008, se reunió en sesión el 14 de julio de 2008, y en el acta que se levantó se detalló que sirvieron como medios de prueba los partes informativos en relación a los hechos dirigidos al Director del Centro por parte de los CC. Alfredo Ruvalcaba García, Esmeraldo Alcantar Martínez, Carlos Hernández Cisneros, Alfredo Hernández Sánchez e Hilario Gutiérrez Aguilera, todos del 13 de julio de 2008, los que ratificaron el 14 del citado mes y año, el examen toxicológico del 13 de julio de 2008, en el que se hizo constar que el reclamante se negó a proporcionar la muestra de orina para la realización del examen antidoping, el oficio No. SG/1955/08, del 14 de julio de 2008, mediante el cual se remitieron al Director de Servicios Periciales las sustancias para que fueran analizadas por peritos de esa Dirección, oficio No. 4378/-IVV. Exp. VII/08, del 14 de julio de 2008, en donde los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionaron el análisis de las sustancias, y concluyeron que el vegetal correspondía a cannabis, clasificada como estupefaciente por la Ley General de Salud. Asimismo se hizo constar que se encontraba presente el reclamante quien en relación a los hechos asentados en el reporte señaló no saber nada y manifestó su deseo de no declarar ni firmar nada, al solicitarle que interpusiera testigos o pruebas señaló que no tenía nada que decir, así pues, los miembros del Consejo determinaron que se acreditó la responsabilidad del reclamante en la comisión de los hechos que se le imputaron y que consistieron en poseer narcótico denominado cannabis, por lo que infringió el artículo 153 fracción I inciso i) del Reglamento del Sistema Penitenciario que establece que son infracciones cometidas por los internos muy graves, adquirir, elaborar, introducir, poseer, comerciar, distribuir bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualquier sustancia tóxica y poseer drogas que no sean de uso médico y no hayan sido indicadas expresamente por un facultativo, por lo que como corrección disciplinaria determinó aplicarle suspensión de visita familiar, especial, conyugal o íntima y no salir a participar más en los juegos dominicales con gente del exterior por el término de 5 meses.

Las correcciones disciplinarias que fueron emitida al reclamante en el mes de julio del año dos mil ocho, no violentaron sus derechos humanos, pues las mismas le fueron decretadas conforme al procedimiento señalado en el artículo 160 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, esto es, dentro de un procedimiento en donde le fue respetada su garantía de audiencia, pues fue presentado ante los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario a quienes el reclamante les manifestó no saber nada de los que se acusaba y que no iba a declarar, ni a firmar nada, situación que quedó asentada en el acta que se levantó el catorce de julio del año dos mil ocho, ni aporto ningún medio de convicción para acreditar su inocencia y si bien es cierto que al narrar su escrito de queja señaló que fue el celador Alfredo el que tenía la droga, pues luego de que lo interrogaron sobre quienes eran las personas que les hacían llegar la droga, y al ver que no le dijo nada, el Subcomandante Alfredo sacó de su chaleco un envoltorio “envuelto” en cinta canela y le dijo que le iban a abrir otro proceso por posesión de droga, sin embargo, de los partes informativos realizados por los comandantes Carlos Hernández Cisneros, Esmeraldo Alcantar Martínez y del Subcomandante Alfredo Ruvalcaba García, se desprende que además del paquete en color café que el reclamante aventó a la altura del garitón ocho, el que contenía hierba verde con las características de la marihuana, y que contaba aproximadamente con las siguientes medidas 19 cm., de largo, 9 cm., de ancho y 5 cm., de alto, al practicarle revisión a su persona se le encontró otro envoltorio que cayó al piso y dentro del mismo estaban otros seis pequeños envoltorios de polietileno conocido como “palomas” con el contenido al parecer de marihuana, por lo que el Subdirector Jurídico del Centro Penitenciario solicitó al Director de Servicios Periciales mediante oficio SG/1955/08 del catorce de julio del dos mil ocho, se analizara el contenido del paquete y de los seis envoltorios, por lo que mediante oficio 4378-IVV del expediente VII/08, suscrito el catorce de julio del año dos mil ocho, por los I.Q. Saraí Delia Ramos Cruz y Edgar Omar Alemán Muñoz, Peritos de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado concluyeron que el vegetal verde deshidratado, contenido en los seis envoltorios de plástico color naranja y el contenido en las dos bolsas de plástico transparente, correspondía al vegetal cannabis, clasificado como estupefaciente por la Ley General de Salud.

Así pues, con los documentos de referencia se acredita que el contenido del paquete que el reclamante supuestamente aventó al garitón número ocho y los seis envoltorios pequeños que cayeron al piso cuando el reclamante se quitó el short, contenían cannabis. El reclamante señaló que fue el celador Alfredo el que sacó de su chaleco un envoltorio en cinta canela, y le indicó que la iban a seguir otro proceso, sin embargo, los testimonios de los CC. X y X no corroboraron lo indicado por el reclamante respecto este hecho, pues el primero de los testigos señaló que unos oficiales se llevó al reclamante por un pasillo que da a los juzgados, sin que lograra ver algo más, en tanto que el segundo de los testigos tampoco hizo mención alguna al respecto, además de lo anterior del reporte de interno suscrito por el subcomandante Alfredo Ruvalcaba García y de los partes informativos de los comandantes Carlos Hernández Cisneros y Esmeraldo Alcantar Martínez se advierte que encontraron seis envoltorios pequeños de los conocidos “palomas”, sin que el reclamante manifestara inconformidad alguna respecto de tales hechos. En este sentido, quedó acreditado que el reclamante infringió el artículo 153 fracción I inciso i) del Reglamento del Sistema Penitenciario que establece que son infracciones muy graves cometidas por los internos adquirir, elaborar, introducir, poseer, comerciar, distribuir bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualquier sustancia tóxica y poseer drogas que no sean de uso médico y o hayan sido indicadas expresamente por un facultativo, y por ese motivo fue que se le aplicó una corrección disciplinaria consistente en la suspensión de visita familiar, especial, conyugal o íntima y no

salir más a participar en los juegos dominicales con gente del exterior por el término de 5 meses.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Los CC. Carlos Hernández Cisneros, Primer Comandante, Esmeraldo Alcantar Martínez, Comandante del Segundo Grupo, y Alfredo Ruvalcaba García, Subcomandante del Segundo Grupo de Vigilancia, todos del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, específicamente a la integridad personal previsto en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 y 7 de la Convención Americana.

SEGUNDO: Los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, no se acredító su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, motivo por el cual se emite a favor de los mismos, Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Director del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Al General de División D. E. M. Ret. Rolando E. Hidalgo Eddy, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, notifíquese la presente resolución para su conocimiento.

SEGUNDA: Cor. Cab. D. E. M . Ret. José Ángel González Castañeda, Director del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones correspondientes a efecto de que en términos de los artículos 11 B y 120 fracción I de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, 2, 3 fracción I, 4 fracción III, del Reglamento que Regula la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, así mismo, los artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción II, 7 fracción III, 69, 70, 71 , 72, 78 fracción I y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, s se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. Carlos Hernández Cisneros, Primer Comandante, Esmeraldo Alcantar Martínez, Comandante del Segundo Grupo, y Alfredo Ruvalcaba García, Subcomandante del Segundo Grupo de Vigilancia, todos del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, por la violación a los derechos humanos del reclamante.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que

expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA LIC. ERIKA RUBI ORTIZ MEDINA,
VISITADORA GENERAL, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL
AÑO DOS MIL NUEVE.**

OWLO/EROM/PGS.